

R A D I O D I F U S I O N

Bibliografía General:

- 1.- DR. ZALDIVAR "Cuadernos de Derecho Societario".-
- 2.- DRES. EFRAIN RICHARD,
ESCUTI (h) y ROMERO "Manual de Derecho Societario"

Bibliografía Específica:

- 1.- LEY DE RADIODIFUSION Nº 22.285Del 19/9/80 .-
- 2.- Su reglamentación, DECRETO Nº 286Del 24/2/81 .-
- 3.- Guías de Clases de la Escuela de Periodismo dependiente de la U.N.C.
dictadas por el Profesor W. A. TOLABE.....Del año 1981 .-
- 4.- De DANIED COHEN..... "LA COMUNICACION RADIODIFUSIONARIA".-
- 5.- DE ARTURO PELLER
LASTRA..... "Regimen Legal en Radio y Television".-

* * * * *

Artículos Publicados sobre Radiodifusión:

- 1.- Por CARLOS A. TAU
ANZOATEGUI "Emisoras Comerciales a Cargo del Estado".-
- 2.- Por CARLOS A. TAU
ANZOATEGUI "El Acceso a la Licencias de Radiodifusión".-
- 3.- Por Dr. MANUEL MARIÁ DIEZ.- Comentario por ARMANDO E. GRAU..... Servicio Público de Radiodifusión.-

R A D I O D I F U S I O N

Bibliografía: "EL DERECHO"

- 1.- Radiodifusión como vehículo de desenvolvimiento
socio-político-económico. (Ricardo A. Aliaga).....E.D. 64- 798
- 2.- Extinción de las concesiones otorgadas para la explotación
de canales de T.V. (Juan Carlos Cassagne).....E.D. 51- 973
- 3.- Doctrina y colaboración: Radiotelevisión.
Algunas reflexiones constitucionales. (Pedro Siegler).....E.D. 82- 871
- 4.- C.N. Civ., sala 6, julio 3- 1981.....E.D. 95- 708
- 5.- Notas de actualidad constitucional
(G.V. Campos).....E.D. 104-101
- 6.- Decreto Nº 2938/84, Radiodifusión.
Modificaciones de la ley 22285E.D.L.A.
1984-428
- 7.- Decreto 468/80. Empresas del E. y
organismos oficiales. Supresión de
la aplicación art.1º ley 22016 para
ciertos ejercicios fiscales.....E.D.L.A.
1980-465
- 8.- Ley Nº 22786. Sec. del Estado Arg.
T.V. Color- L.S. 82 - Canal 7. Ac-
tuación de jurisdicción del minis-
terio de obras y servicios públicos.....E.D.L.A.
1983-134
- 9.- Decreto 564/83 Comité Federal de
Radiodifusión aprobado.....E.D.L.A.
1983-685
- 10.- PRIMER CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO.....La Cumbre- Cba.
17 al 20 de a-
gosto de 1977.-

- *** -

9

TEMA III ROL DEL ESTADO EN MATERIA SOCIETARIA

LA SOCIEDAD DEL ESTADO COMO UN CAMINO HACIA LA PRIVATIZACION

Se recomienda como conclusión de este Congreso, la adopción de la forma Sociedad del Estado, impuesta por la ley 20.705, como forma jurídica conducente en una primer etapa al logro de la privatización de la actividad empresaria estatal, propiciada por el Poder Ejecutivo.

Dr. EDMUNDO J. CORREAS

Dr. JOSE MARIA CURA

Dr. PABLO O. DUCH

I - ANTECEDENTES DE LA CUESTION

Aparece la normativa que rige a las Sociedades del Estado -Ley 20.705 del año 1974-, como respuesta a los requerimientos del Gobierno constitucional de aquel entonces en la búsqueda de una forma jurídica, que reflejara la flexibilidad propia del derecho comercial privado para su aplicación en la actividad empresarial estatal.

Surge así luego de un largo debate en ambas cámaras legislativas, destacando especialmente el de senadores (diario de sesiones - 1974 pág. 3120) este cuerpo normativo, evidenciador de un apartamiento de las formas jurídicas típicas del derecho administrativo; acercándolo al mercantil, dada la remisión que el mismo cuerpo normativo hace a la ley de sociedades, cuando en su art. 2do. determina: "...se someterán en su constitución y funcionamiento a las normas que regulan las sociedades anónimas...". No ignoramos que precisamente este apartamiento de los principios del derecho administrativo condujo a largas discusiones sobre la naturaleza jurídica de este nuevo instituto, aspecto sobre el que en esta oportunidad no introduciremos debate.

II - FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1 - Arranca la cuestión a partir de aquella expresa remisión al régimen de la ley 19.550, dando así apropiada respuesta a las inquietudes que originaran el proyecto de ley y se pusieran de resalto en los mencionados debates. No cabe duda, desde este punto de vista, que la figura recoge claros rasgos que la colocan en pie de igualdad con las sociedades anónimas.

2 - En tal orden de ideas, no puede ignorarse la carga legal que pesa

sobre esta forma jurídica respecto de su registración en el Registro Público de comercio correspondiente a su domicilio, su sometimiento a la autoridad de control societario, modos de llevar la contabilidad, régimen de representación, control interno, etc.; circunstancias todas, que permiten el logro de los fines empresariales.

- 3 - La no aplicación de las leyes de Contabilidad, de Obras Públicas y de Procedimientos Administrativos a tenor de lo establecido en el Art. 6, desplaza desde el inicio toda semejanza con las anteriores formas jurídicas de la actividad empresarial del Estado: Empresas del Estado (Ley 13.653), las Sociedades de Economía Mixta (decreto Ley 15.349/46), las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria (Ley 19.550 Arts. 308 y siguientes), poniendo de resalto sus notas caracterizantes.
- 4 - Dice claramente el Art. 1 que se constituyen para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos, donde la norma precitada no hace sino delimitar el amplio espectro de objetos a los cuales puede aspirar toda sociedad mercantil, en tanto y en cuanto satisfaga el recaudo de precisión y determinación impuesto por el Art. 11 inc. 3, y cuyo cumplimiento será materia de conocimiento del organismo a cuyo cargo se halla la tarea de control y registración mercantil en cada jurisdicción con ajuste a lo dispuesto por la Ley 21.768.
- 5 - De tal suerte la figura se aparta del principio contenido en el Art. 67 inc. 16 de la Constitución nacional, reservado para los poderes centrales, concurriendo al mercado en paridad de requerimientos con los empresarios particulares.
- 6 - No dejamos de destacar en esta oportunidad, que se ha legislado

no sólo para su aplicación desde la administración central, sino - como normativa de fondo también para las jurisdicciones provinciales y municipales, elemento este que no hace más que resguardar la reserva del Art. 104 de la Constitución nacional, derivando en las autoridades locales de control de personas jurídicas la supervisión de su funcionamiento societario.

- 7 - No ignoramos la escasa aplicación que la figura ha tenido en la práctica, como también la corrupción en el manejo de las formas - donde a menudo se ha soslayado el cumplimiento de normas reglamentarias aplicables a los sujetos de derecho privado.
- 8 - La administración será a cargo de directores que no necesariamente deberán pertenecer a los entes que integran la sociedad; dichos directores deberán ser elegidos en forma directa por la asamblea y no incurrir en el error en que caen muchos estatutos, disponiendo que los mismos serán propuestos por el Poder Ejecutivo.
- 9 - Como se verá, tenemos en este instituto un elemento apto para iniciar el camino hacia la privatización que en la actualidad propone la administración central y que es indispensable; sólo debemos tratar de aplicar a las Sociedades del Estado la normativa vigente en la forma originariamente pensada por los legisladores, evitando ingerencias que desvirtuen su forma mercantil.